

En Logroño, a 24 de febrero de 2004, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Bueyo Díez Jalón y D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**13/04**

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D<sup>a</sup>M.S.G. como consecuencia del accidente de circulación ocurrido en la Ctra. LR-123, dirección Cervera del Río Alhama, por irrupción de un corzo en la calzada.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

D<sup>a</sup>M.S.G., mediante escrito de 5 de junio de 2003, con entrada en el Registro General del Gobierno de La Rioja el 12 de junio de 2003, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma, por los daños causados al vehículo de su propiedad, matrícula LO-7723-S, al atropellar a un corzo –que resultó muerto y fue retirado por personal de la Consejería de Medio Ambiente- cuando circulaba por la LR-123, a la altura del p.k. 32´200, dirección Cervera del Río Alhama. El lugar del accidente se produjo en el término de Villarroya, próximo a la localidad de Turruncún, en cuyos terrenos existe un Coto Social de caza mayor y menor, de titularidad de la Comunidad Autónoma. Cuantifica el importe del daño en 357´74 euros. Acompaña su escrito diversa documentación relativa al vehículo y al siniestro, entre la que interesa destacar el atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico; informes periciales del daño y la factura de reparación del vehículo por el referido importe. Solicita la realización de diversas pruebas.

## **Segundo**

El Jefe de Servicio de Coordinación y Gestión Administrativa, el 13 de junio de 2003, notificada el 19 de junio, comunica al interesado que el 12 de junio de 2003, tuvo entrada en el Registro de la Consejería la reclamación de responsabilidad patrimonial que ha dado lugar a la incoación del procedimiento correspondiente, a los efectos de los establecido en la legislación de procedimiento común.

## **Tercero**

El Jefe de Servicio de Coordinación y Gestión Administrativa, de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente, mediante escrito de 13 de junio de 2003, Registro de Salida de 17 de junio, solicita al Jefe de Servicio de Planificación y Fauna informe sobre las características cinegéticas de los terrenos donde se produjo en accidente

## **Cuarto**

El Jefe de Servicio de Caza y Pesca, el 18 de junio de 2003, informa que el punto de colisión se encuentra dentro del antiguo Coto LO-10.223, en vías de constitución, pero actualmente no resuelta hasta tanto se alcancen las 500 Has. requeridas para ello. Dichos terrenos no tienen presentado Plan Técnico de Caza. Señala que en los cotos colindantes de Muro de Aguas, Villarroya y Cornago consta la existencia de corzos en sus Planes Técnicos de Caza. Que en el término de Turruncún existe creado un coto social, con aprovechamiento de caza mayor, cuyo titular es la Comunidad Autónoma.

## **Quinto**

Mediante nuevo escrito, de 27 de junio de 2003, el Jefe de Servicio de Coordinación y Gestión Administrativa requiere al Jefe de Servicio de Planificación y Fauna informe complementario por resultar el anterior insuficiente para la resolución del asunto. El 4 de julio, se cumplimenta el informe. Señala que los terrenos donde se produjo la colisión con el corzo tenían en la fecha del accidente la condición de “terreno no cinegético voluntario”; que en el último Plan Técnico de caza que se presentó por el antiguo coto LO-10.223, se menciona daños de caza mayor por animales de paso; que el corzo causante de la colisión pudo proceder de los terrenos cinegéticos cercanos (LO-10.068; LO-10.069; LO-10.054 y del Coto Social de Turruncún, cuyo titular es la Comunidad Autónoma). Concluye el informe señalando que *“parece razonable aplicar el art. 13 de la Ley de Caza de La Rioja que dice que, cuando no se pueda precisar la procedencia de las piezas de caza respecto a uno de los varios terrenos cinegéticos de los que pudieran proceder, la responsabilidad por los daños originados en ella por las piezas de caza será exigible mancomunadamente a los titulares de todos ellos”*.

### **Sexto**

El 7 de julio de 2003, la instructora da trámite de audiencia al interesado, notificada el día 11 de julio de 2003, con indicación de los documentos existentes en el expediente.

### **Séptimo**

El Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa, mediante escrito de 15 de enero de 2004, notificado el 28 de enero, más de seis meses desde la última actuación, comunica a la interesada al cambio de responsable del procedimiento.

### **Octavo**

El Técnico de Administración General, nuevo responsable del procedimiento, formula propuesta de resolución, el 20 de enero de 2004, estimatoria de la reclamación patrimonial promovida por D<sup>a</sup>M.S.G., al considerar que los terrenos donde se produjo la colisión tienen la consideración de “zona no cinegética” y en aplicación del art. 13.2 de la Ley de 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, debe responder la Comunidad Autónoma de La Rioja.

### **Noveno**

Mediante conversación telefónica del Vocal Ponente con el Jefe del Servicio de Planificación, Fauna y Educación Ambiental, se comunica que, en el día de la fecha, los terrenos donde se produjo en accidente tienen la consideración de coto deportivo LO-10.223, cuyo titular es la *Sociedad de Caza Villarroya* y en el Plan Técnico de caza figuran dos rechos de corzo al año.

## **Antecedentes de la Consulta**

### **Primero**

Por escrito de 9 de febrero de 2004, registrado de entrada en este Consejo el día 17 de febrero de 2004, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

## **Segundo**

Mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

## **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo**

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja (reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública), así como en el art. 12.2.G) de nuestro Reglamento Orgánico (Decreto 8/2002, de 24 de enero). Ese carácter preceptivo resulta, asimismo, del art. 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de Administración Pública en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1.993 de 16 de marzo).

### **Segundo**

#### **La discutida condición cinegética de los terrenos donde se produjo la colisión y la responsabilidad Administración Pública de la Comunidad Autónoma en el presente caso.**

A la vista del supuesto planteado en este Dictamen, es innecesario reiterar nuestra consolidada doctrina sobre responsabilidad por daños causados por animales de caza, correctamente sintetizada en la propuesta de resolución que figura en el expediente tramitado,

con referencia expresa a nuestros Dictámenes 19/1998, 49/00 y 23/02. Únicamente hemos de advertir que, en el último párrafo de la Consideración Jurídica Primera, no se expone correctamente el régimen de responsabilidad resultante de los tres supuestos distinguidos, dado que el que figura como segundo se corresponde con el tercero. Como esa es doctrina consolidada habrá de subsanarse en futuras propuestas para evitar que la repetición de esa Consideración Jurídica en procedimientos posteriores reproduzca el error comentado.

El régimen de la responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza está regulado en el art. 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja. En su apartado primero, establece un supuesto de responsabilidad *civil* objetiva de los titulares de terrenos cinegéticos, de los propietarios de terrenos cercados y de los propietarios de zonas no cinegéticas voluntarias, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o un tercero.

En su apartado segundo establece un supuesto de responsabilidad *administrativa* de la Administración de la Comunidad Autónoma que responderá de los daños producidos por las piezas de caza procedentes de los vedados no voluntarios y de las zonas no cinegéticas.

En su apartado tercero, establece un régimen de responsabilidad mancomunada de los titulares responsables en aquellos supuestos en los que no pueda precisarse la procedencia de las piezas de caza respecto de varios terrenos cinegéticos de los que pudieran proceder.

En el primer supuesto, se trata -como queda señalado- de un sistema de *responsabilidad civil objetiva* establecida *ex lege*. En estos casos, la mera producción del daño se corresponde automáticamente con un deber de reparación del titular del aprovechamiento, abstracción hecha de toda valoración subjetiva o circunstancial, a no ser que la producción del daño haya sido «debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero», como ha quedado señalado

En el segundo supuesto, la Administración responderá de acuerdo con los requisitos generales de la responsabilidad patrimonial establecidos en el art. 106.2 CE y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común.

Pues bien, de la relación fáctica recogida en los Antecedentes de Hecho resulta que no se discute la existencia del hecho dañoso causado por una pieza de caza, ni la realidad del daño, ni su cuantía. La discusión –entre los servicios administrativo y a la que es ajena la reclamante- versa sobre la naturaleza de los terrenos donde se produjo la colisión.

En el informe complementario, el Servicio de Planificación y Fauna los califica como “*terreno no cinegético voluntario*”, dado que el antiguo Coto privado LO-10.223 debiera

haberse adecuado en el año 2002 a lo establecido en la Ley de Caza de La Rioja, de acuerdo con su Disposición Adicional Primera. En consecuencia, responsables del daño causado serían los propietarios de dichos terrenos, en aplicación del art. 13, apartado primero, de la Ley de Caza citada. Ahora bien, como quiera que en el último Plan Técnico de Caza, Tipo 1, presentado por los titulares del antiguo Coto LO-10.223 solo constan daños de caza mayor por animales de paso, “parece razonable” –dice el informe- aplicar el régimen de responsabilidad mancomunada establecida en el art. 13, apartado tercero, e imputar el daño a los titulares de los cuatro cotos colindantes con aprovechamientos de caza mayor, de los que procedió presumiblemente el corzo.

La Propuesta de resolución, considera, por el contrario, que los terrenos tienen la calificación de “*zona no cinegética*” y, en aplicación del art. 13 apartado segundo de la Ley de Caza, existe una responsabilidad administrativa de los daños imputable a la Administración regional.

Para resolver la contrapuesta valoración sobre el criterio de imputación del daño ha de acudirse al art. 34 de la Ley de Caza. Señala este precepto que:

“Tendrán la consideración de **zonas no cinegéticas**, todos los terrenos no adscritos a alguna de las categorías establecidas en los artículos 20, 32 y 33 de esta Ley.

Se considerarán **zonas no cinegéticas voluntarias** aquellas que, teniendo superficie suficiente para constituirse en ellas un coto de caza, no haya sido declarado como tal por voluntad expresa de los titulares de los derechos cinegéticos, o aquellas que, sin alcanzar dicha superficie y no siendo enclavados, no se haya integrado en un coto de caza por voluntad de su propietario”.

La remisión del apartado primero a las categorías establecidas en el art. 20 se refieren a las reservas regionales de caza y a los cotos de caza (que pueden ser, según el art. 24 de la Ley de Caza, de titularidad privada –cotos privados, cotos comerciales y cotos deportivos- o de titularidad pública –cotos municipales y cotos sociales-); en el art. 32 (vedados de caza, por resolución motivada de la Consejería competente, quien ejercerá la tutela sobre los mismos) y en el art. 33 (terrenos cercados).

En relación con las superficies necesarias para la constitución de los acotados, éstas están reguladas en los arts. 26.4 (para los cotos privados); art. 28. (para los cotos deportivos); art. 29.4 (para los cotos municipales) y no tienen regulada superficie mínima los cotos comerciales y los sociales.

Pues bien, de acuerdo con el primer informe del Servicio del Jefe de Sección de Caza y Pesca, en el momento del accidente, los terrenos del antiguo Coto Privado LO-10.223, no adaptado a la nueva Ley de Caza, se encontraba en régimen de constitución de uno nuevo (aunque sin haberse iniciado formalmente el procedimiento), pues no reunía la superficie

mínima de 500 Hectáreas, dado que no todos los propietarios había manifestado su consentimiento para la constitución de un nuevo acotado. Por esa razón, en el informe complementario se califican estos terrenos como “zona no cinegética voluntaria”. Ahora bien, si en principio, por aplicación del art. 13, apartado primero debieran responder de daño todos los propietarios de la zona no cinegética voluntaria (pues se trata de un supuesto de multipropiedad), como quiera que solo existe constancia de corzos de paso en dicha zona y no es posible con certeza absoluta determinar la procedencia del corzo, aplica la responsabilidad mancomunada establecida en el art. 13, apartado tercero de la Ley de Caza, de los cuatro cotos colindantes (tres de titularidad municipal –Muro de Aguas, Villarroya y Cornago- y uno de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma).

La propuesta de resolución entiende, sin embargo, que no existe voluntariedad en la falta de acotado de dichos terrenos y, en consecuencia, el régimen legal aplicable a los daños producidos es el de responsabilidad administrativa de la Administración de la Comunidad Autónoma. Este Consejo Consultivo considera que en la aplicación e interpretación del marco legal contenida en la Propuesta de Resolución tal vez han pesado más razones prácticas (los inconvenientes de declarar ahora, tras casi un año de tramitación, la responsabilidad mancomunada de cuatro Administraciones Públicas) que las estrictamente jurídicas. Pero este proceder en modo alguno puede considerarse irrazonable ni contrario a Derecho o a los intereses generales de la Hacienda regional, dada las circunstancias del caso concreto (colisión en las proximidades de Coto social de Turruncún, de titularidad regional).

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

Existe responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma como consecuencia de la colisión de un corzo con el vehículo propiedad de D<sup>a</sup> M.S., en una zona calificada como no cinegética.

### **Segunda**

La cuantía de la indemnización ha de fijarse en 357,74 \_ debiendo hacerse su pago en dinero con cargo al Presupuesto de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

